Esquel, 08 de junio de 2023.-

**-----VISTO:----------**

---Para resolver la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Familia N° 1 y el N° 2 de esta Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut con asiento en esta Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut.----------

**------CONSIDERANDO:----------**

-----1.-Que vienen las actuaciones a ésta Alzada a fin de dirimir la cuestión de competencia en los términos de lo normado por el art. 13 del C.P.C. y C.------

-Las actuaciones dieron inicio mediante comunicación remitida desde la Comisaría de la Mujer de Esquel a dicho juzgado de familia. Allí se tomó conocimiento del hecho de violencia denunciado por la Sra. G. E. I. contra el Sr. M. A. y de la Prohibición de acercamiento y contacto de éste ultimo respecto de la denunciante y su grupo familiar.----------

-----La titular del Juzgado de familia N°2 dictó la providencia inicial (ver decreto del 17/4/2023) y a los fines de determinar la continuidad del trámite ordenó la comparecencia de las partes al proceso con el debido patrocinio, requiriendo a la denunciante que haga saber, en las actuaciones, si los hechos configuraron violencia de género en los términos del art. 2 de la Ley N° 26 DJP. También requirió informes a través del ETI.----------

---Se presentó la Sra. G. E. I., con el patrocinio letrado de la Dra. R. S., y mediante escrito digital ID 1039388 hizo saber de los hechos denunciados, y citó los antecedentes tramitados ante el Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 437/2017 y Expte. N° 660/2019 ambos caratulados I., G. E. c/A., M. s/ Violencia Familiar). Respecto del objeto de su acción, destacó que frente a la prohibición de acercamiento y contacto se encuentra en la necesidad urgente de resolver la situación alimentaria propia y sus hijos menores. Por eso limitó su pretensión a una asistencia alimentaria adicional a calcularse sobre el de las remuneraciones del Sr. A., mediante descuento, y deposito en caja de ahorros utilizada al mismo fin en los autos “I., G. E. c/ A., M. V. y otro s/ Violencia de género” (Expte.N°437/2017).----------

--Por su parte, el magistrado a cargo del Juzgado N° 2 mediante providencia del 20/4/2023 determinó que, conforme los hechos relatados y objeto de la acción en trámite, existiendo conexidad con los trámites antes consignados ante el Juzgado de Familia N° 1, en tanto existe una asistencia alimentaria provisoria vigente dispuesta, y por identidad de sujetos, objeto y causa donde

se abordó al grupo familiar involucrado remitió las actuaciones al que previno en dichos procesos.----------

---Al recibir las actuaciones la Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1 tampoco admitió su competencia, sostuvo que no existe motivo procesal que así lo imponga, en tanto le fue informado por la actuaria que ambas actuaciones precedentes en las que intervino se encuentran archivadas.------

-----Devueltas las actuaciones al Juzgado N° 2, su titular señaló que el Expte. 660/2019 no se encuentra archivado, y que en el Expte. 437/2017, fue desarchivado y que el Juzgado N° 1, además de resolver cuestiones derivadas de la violencia, el 1/8/2017 mediante SI N° 382/2017 dispuso el pago de una cuota de alimentos provisoria, instándose su efectivización mediante oficios, sin surgir de las actuaciones ni de las posteriores tramitadas como Expte.660/2019 que aquella hubiese cesado. Entiende que hay conexidad y sostiene su incompetencia; ordena formar legajo y someter la contienda de competencia ante la CANO.---------- ----------

-----2.- Pedidos por esta Alzada los autos caratulados “I., G. E. c/A., M. s/ Violencia Familiar” en los que intervino el Juzgado de Familia N° 1, surge que efectivamente ambas causas tramitaron por denuncias de violencia familiar; se trató en ambos casos de similares situaciones de violencia que vinculan al mismo grupo familiar, y que guardan asimismo similitud en cuanto al objeto: prohibición de acercamiento y contacto; la modalidad de cuidado de los hijos en común, y la asistencia alimentaria.----------

-----Del cotejo de las actuaciones surge que las partes son las mismas; los hechos reeditan la cuestión alimentaria y se pide su ampliación. Corresponde la intervención de un solo juez para mantener la unidad de criterio que la materia requiere recayendo el conocimiento sobre el que previno.----------

-----Ya hemos dicho en similares resoluciones que en los asuntos de familia es importante que el mismo juez intervenga en las distintas pretensiones de los convivientes cuando hagan a las cuestiones propias de la organización familiar. Todo ello, en beneficio también del principio de economía procesal y, sobre todo a ventajas de unidad de criterio en la valoración íntimamente ligada, tal lo dispone el art. 706 del CCyCN.----------

---Conforme lo dicho, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Familia N° 1 para que continúe entendiendo en el presente proceso.----------

-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-------

----------**R E S U E L VE:**----------

-----**1º) DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 1, a fin de que continúe entendiendo en el presente proceso.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° 120 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-**